

[REDACTED] compareció ante personal de la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión a presentar una queja por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos, concretamente, a los derechos de las personas bajo la condición jurídica de migrantes, mismos que atribuyó a elementos de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, los que hizo consistir en lo siguiente: "Vengo a interponer queja en mi nombre y a nombre de los siguientes migrantes: [REDACTED] de Nicaragua, [REDACTED] de el Salvador, [REDACTED] de el Salvador, [REDACTED] de el Salvador, [REDACTED] de Honduras, [REDACTED] e Guatemala, [REDACTED] de Guatemala, [REDACTED] de el Salvador y [REDACTED] de Guatemala, por los siguientes hechos: El día diecinueve de febrero del presente año, aproximadamente a las diez horas con veinte minutos, nos encontrábamos en las vías del ferrocarril ubicadas en el municipio de Ramos Arizpe, de repente llegaron unas patrullas de la Policía Preventiva Municipal de ese municipio (no recuerdo números) nos quedamos en el lugar porque un día anterior nos dieron albergue en la casa del migrante de Saltillo, nos dieron platicas de derechos humanos y nos informaron que la Policía Preventiva no nos puede privar de la libertad por el hecho de ser migrantes y no traer papeles (además de otros derechos) debido a lo anterior no corrimos cuando llegaron, en el momento nos empezaron a detener y les informamos que no nos pueden detener, nos contestaron que estamos molestando a la gente, lo cual es falso, y están como testigos los vecinos del lugar que se molestaron con los policías por abusar de su uniforme, fuimos detenidos sin estar cometiendo ningún delito y el hecho de ser migrantes no nos hace delincuentes".

En la misma fecha, pero a las diez horas con treinta minutos, personal de esta Comisión se constituyó en la Estación Migratoria para realizar la supervisión correspondiente y en ese lugar, se entrevistó con los migrantes asegurados [REDACTED] quienes le informaron que fueron detenidos por elementos de la Policía Preventiva

Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, y que ratifican en todas sus partes la queja presentada en su nombre, por [REDACTED].

SEGUNDO.- Una vez que se admitió a trámite la referida queja, mediante el oficio **PV-388-2008** de fecha veintiuno de febrero del presente año, se requirió al ingeniero [REDACTED], Director de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, a efecto de que, en un término de cinco días naturales, rindiera su informe y anexara los documentos necesarios que justificaran su actuación, lo cual omitió hacer.

TERCERO.- Posteriormente, mediante el diverso oficio número **PV-696-2008** de fecha dos de abril del presente año, dirigido al mencionado ingeniero [REDACTED], Director de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, por segunda ocasión, se le requirió para que rindiera el referido informe, oficio que fue recibido por dicha autoridad a las quince horas con treinta y cinco minutos del día tres de abril de dos mil ocho, a través de la Oficialía de Partes de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de ese municipio.

CUARTO.- En vista de que la autoridad responsable no dio respuesta a segundo requerimiento, mediante acuerdo de fecha tres de octubre del presente año, se tuvieron por ciertos los hechos constitutivos de la queja; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales que regulan su actuación.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 95 de la Constitución Política del Estado y 19 y 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con actos administrativos que constituyen presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

TERCERO.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica de esta Comisión que, por derechos humanos se entienden aquéllos que son inherentes a la naturaleza humana y que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en los convenios, acuerdos y tratados internacionales en los que México sea parte.

CUARTO.- Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente solo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37, fracción V, de la invocada Ley Orgánica y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente.

QUINTO.- Expresa el artículo 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de Coahuila que la falta de rendición del informe o de los documentos que lo apoyen, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad administrativa respectiva, tendrá el efecto de que, con relación al trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

I. DESCRIPCIÓN DE HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.

5. Copia del diverso oficio **PV-696-2008** de fecha dos de abril de dos mil ocho, en el que se asienta la razón de recibo de su original, en el que se requiere por segunda ocasión, a la autoridad responsable, rinda su informe.

III. SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

Los derechos humanos de los extranjeros que presentaron su queja, por tener la condición jurídica de migrantes, fueron violados por parte de policías preventivos del municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, en tanto que fueron detenidos en las vías del ferrocarril por no portar documentos, detención que llevó a cabo una autoridad sin competencia para ello, pues asumió facultades que son propias del Instituto Nacional de Migración y de la Policía Federal Preventiva.

IV. OBSERVACIONES, ADMINICULACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTA LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

Los hechos en que la parte quejosa fundó su reclamación, quedaron transcritos en el resultando primero de esta determinación, mismos que, de manera general, consisten en que policías preventivos municipales de Ramos Arizpe, Coahuila, detuvieron a los migrantes por el solo hecho de serlo, mientras esperaban el tren en las vías del ferrocarril para continuar su camino, con lo cual la autoridad transgredió lo que establece el artículo 151 de la Ley General de Población, además de que el visitador de la Comisión constató por el dicho del encargado de la Estación Migratoria que, efectivamente, los migrantes fueron puestos a disposición de dicha autoridad por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila.

Posteriormente a la admisión de la queja, mediante los oficios **PV-388-2008** y **PV-696-2008**, se requirió al Director de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, rindiera informe en relación a la

queja y no obstante que dicho requerimiento se le hizo en dos ocasiones, no lo rindió en los plazos establecidos en la ley; en consecuencia, con fundamento en el artículo 110 de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos, mediante acuerdo de fecha tres de octubre del presente año, se tuvieron por ciertos los hechos que motivaron la queja., con base en la presunción que establece el precepto en cita.

Así las cosas, dado que, por el incumplimiento de la autoridad responsable con la obligación de rendir su informe, se tuvieron por ciertos los referidos hechos, se está en presencia de una presunción *iuris tantum*, esto es, que admite prueba en contrario, prueba que, en todo caso, debe aportar la parte que pretenda desvirtuar la certeza presuntiva de los hechos, pero mientras esto no acontezca, dicha presunción es suficiente para tener por acreditada la violación de los derechos de los reclamantes en la modalidad de los derechos de las personas bajo la condición jurídica de los migrantes.

En efecto, los elementos que integran la voz de violación de los derechos de las personas bajo la condición jurídica de migrantes en estudio son: a) Las acciones u omisiones que impidan u obstaculicen al migrante o alguno de sus familiares, salir libremente del país; o, b) Regresar libremente o permanecer en él; c) Las acciones u omisiones que impidan u obstaculicen el conocimiento de las condiciones de admisión, estancia y actividad que podrán realizar en el país o sus familiares; d) La acción u omisión que implique un trato indigno con motivo de haber infringido disposiciones migratorias; y, e) La acción u omisión por la que se impida o se restrinja el ejercicio de su libertad de pensamiento, conciencia, creencia, religión, opinión o expresión, a causa de su calidad migratoria, elementos estos que deben tenerse por plenamente acreditados en la especie por el simple hecho de que la autoridad responsable omitió rendir el informe que le fue solicitado en dos ocasiones, cuenta habida de que su contumacia produce la certeza en el suscrito de que los hechos que expresaron los migrantes, acontecieron en la forma y en los términos que éstos narraron y por consecuencia, al haber procedido la Policía Preventiva Municipal a su detención, es incuestionable que, no siendo

competente para hacerlo, los impidieron legalmente a salir el país o permanecer en él e igualmente les impidieron conocer las condiciones de admisión, estancia actividad que podrían realizar en México, tanto ellos como sus familiares.

Así las cosas, es inconcuso que los elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, violaron los derechos humanos de los migrantes, ya que las acciones de control y verificación migratoria son procedimientos administrativos exclusivamente a cargo del Instituto Nacional de Migración y de la Policía Federal Preventiva, conforme a lo dispuesto por los artículos 56 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, 7, 64, 151 y 156 de la Ley General de Población y 196 de su Reglamento. Ninguna otra institución federal, estatal o municipal está facultada por la ley para realizar acciones de verificación migratoria, y para que puedan participar en la ejecución de un operativo de esa naturaleza, se requiere que así les sea solicitado por el propio Instituto Nacional de Migración, siempre y cuando ese Instituto se encuentre al mando del mismo.

Es importante señalar que, en mayo de dos mil tres, la Relatora Especial de las Naciones Unidas para la Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes, hizo una recomendación al gobierno mexicano en el sentido de: **Limitar la intervención de fuerzas armadas o de seguridad pública, en actividades de control migratorio;** asimismo, recomendó **que también sería importante lanzar una campaña contra la extorsión y el abuso de migrantes indocumentados, con una penalización efectiva de los funcionarios implicados.** (Informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas de los Derechos Humanos de los migrantes, en su visita a México)

Conviene citar el artículo 7 de la Convención Americana de los Derechos Humanos que dice: **Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal.** El mismo artículo, en su inciso 3, señala: **Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario.**

La conducta asumida por las autoridades responsables también contraviene algunos dispositivos de la normativa local, entre otros, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila: Artículo 52 (fracción I).- *"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".* Igualmente, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Coahuila establece, en su artículo 30, *"Las fuerzas de seguridad pública estatales y municipales, en el ejercicio de sus funciones, deberán actuar con estricto apego al respeto de los derechos humanos bajo los principios de legalidad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad y sacrificio, para que con un espíritu de servicio se busque siempre la satisfacción de la ciudadanía. La estructura interna, organización, operación y funcionamiento de cada una de las fuerzas de seguridad pública en el estado se determinará por los reglamentos que para el efecto se expidan."*

Cabe aclarar que todo lo aquí expuesto **NO** tiene por finalidad que esta Comisión se oponga a las detenciones de cualquier persona cuando ésta infringe la legislación penal o administrativa, sino que, a través de la intervención de sus órganos, busca que los servidores públicos encargados de procurar el orden y la seguridad ajusten su conducta a las normas jurídicas aplicables.

De acuerdo a lo que establecen los artículos 113 de la Constitución General de la República, 160, 163, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 52, fracción I y XXIII, de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en este caso, la autoridad no está realizando sus funciones

como lo establecen dichos preceptos, además de que viola el artículo 11 de la Constitución Mexicana, en tanto que los elementos de la policía preventiva municipal asumen funciones migratorias que son inherentes al Instituto Nacional de Migración y a la Policía Federal Preventiva.

Asimismo, cabe recalcar que, en ocasiones como ésta, las autoridades obstaculizan a este Organismo autónomo para que realice las investigaciones correspondientes a fin de llegar a conocer la verdad de los hechos, pues la circunstancia de no rendir un informe pormenorizado de la actuación policial con relación a los hechos de la queja, influye en el razonamiento de quien resuelve para considerar como presumiblemente ciertos los hechos manifestados por el quejoso.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, colaborar con las instituciones que se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que, en otros tiempos, fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los vulnere.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse:

Primero.- Que existen elementos probatorios suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por los migrantes [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], son violatorios a los derechos humanos.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos

Humanos del Estado de Coahuila, hágase al ciudadano Presidente Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, en su carácter de superior jerárquico del Director de la Policía Preventiva de dicho municipio, y a este último, como superior jerárquico de los policías preventivos que participaron en la detención de los migrantes, las siguientes

RECOMENDACIONES:

Al Presidente Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila:

ÚNICA. Instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra del Director de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, por haber incurrido en desacato a los requerimientos que en dos ocasiones le hizo esta Comisión para que rindiera un informe, sobre los hechos motivo de la queja.

Al Director de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila:

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los oficiales de la policía preventiva municipal que transgredieron los derechos fundamentales de los migrantes, imponiéndoles, en su caso, las sanciones que en derecho procedan, a cuyo efecto, deberá dar vista a la Contraloría Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, para que, en uso de sus facultades, lleve a cabo una investigación en relación a los actos que se atribuyen a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Ramos Arizpe, Coahuila.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los migrantes, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo cumplimiento vigilan. En esta capacitación deberá incluirse lo relativo a primeros auxilios y otras técnicas médicas para la atención de lesionados, a efecto de que, en caso de sufrir alguna agresión

que altere su salud, estén en posibilidad de atenderla en forma inmediata, en beneficio de su propia integridad personal.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítese que, de ser aceptada la presente recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

CUARTA.- En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar su cumplimiento.

Notifíquese por medio de atento oficio, a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado **LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ.**"
Rúbrica. L. F. G. R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.